ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE
20/10/2026

MEDIDAS URGENTES. CONVALIDACIÓN.

MEDIDAS DANA. Resolución de 16 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Real Decreto-ley 24/2026, de 29 de septiembre**, por el que se establecen medidas relacionadas con el plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

pág. 3

MEDIDAS ANTICRISIS. Resolución de 16 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre**, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

pág. 4

Navarra
20/10/2026

DOMICILIACIÓN BANCARIA. ORDEN FORAL 74/2026, de 2 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, del consejero de Economía y Hacienda por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra **en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias**.

pág. 6

Consulta de la DGT

RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

IS. ESCISIÓN DE LA DOMINANTE. La beneficiaria de una escisión total puede subrogarse como dominante y aplicar la consolidación fiscal desde su primer período impositivo

La DGT admite esta subrogación cuando la escisión se acoge al régimen de neutralidad y la beneficiaria recibe las participaciones de las dependientes, aunque el grupo anterior se extingue y deben cumplirse los requisitos de opción y comunicación del nuevo grupo.

pág. 7

Resolución del TEAC

RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR CRÉDITOS IMPAGADOS. El TEAC declara que la remisión fuera de plazo de las facturas rectificativas no impide recuperar el IVA de créditos impagados cuando no se acredita un perjuicio para la Hacienda Pública

El TEAC distingue entre la obligación de remitir las facturas rectificativas al deudor, que constituye un requisito sustancial, y el cumplimiento del plazo reglamentario de remisión, que tiene carácter formal. Su incumplimiento no justifica por sí solo la denegación del derecho a modificar la base imponible del IVA, siempre que se cumplan los requisitos materiales y no exista fraude ni perjuicio acreditado para la Hacienda Pública.

pág. 9

Sentencia

INGRESO ERRÓNEO DEL IVA EN PAÍS DIFERENTE

IVA. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. La Audiencia Nacional reconoce el derecho del sujeto pasivo a recuperar el IVA ingresado erróneamente en España cuando debía haberse ingresado en otro Estado miembro.

La devolución de ingresos indebidos no puede denegarse al sujeto pasivo que repercutió el IVA cuando se acredita que ha soportado efectivamente la carga fiscal y ha sufrido un perjuicio patrimonial real. La negativa de la Administración a devolver las cantidades indebidamente ingresadas puede constituir un enriquecimiento injusto y vulnerar el principio de neutralidad del IVA.

pág. 12

Boletines oficiales

BOE
20/10/2026

MEDIDAS URGENTES

MEDIDAS DANA. Resolución de 16 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación** del Real Decreto-ley 24/2026, de 29 de septiembre, por el que se establecen medidas relacionadas con el plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Objeto de la norma

La norma tiene por objeto **establecer un régimen específico para el reintegro total o parcial de los anticipos a cuenta de las ayudas previstas en el artículo 3 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.**

Su finalidad es evitar que la obligación de devolver dichos anticipos genere una nueva carga económica para las personas afectadas por la DANA que continúen en una situación de vulnerabilidad. Para ello, la exigencia del reintegro se vincula fundamentalmente a la **renta y al patrimonio del perceptor.**

¿Qué regula?

El Real Decreto-ley determina **en qué supuestos procede exigir el reintegro de los anticipos y cómo debe tramitarse.**

En particular, el reintegro total o parcial únicamente será exigible cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- Que la suma de la **base imponible general y la base imponible del ahorro del IRPF de 2025 supere los 42.000 euros.**
- Cuando dicha suma no supere 42.000 euros, que el **patrimonio neto en 2025 sea superior a 300.000 euros.** A estos efectos, la vivienda habitual queda excluida hasta un valor de 300.000 euros; si supera esa cantidad, únicamente se computará el exceso.
- Que el perceptor **no se encuentre dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto-ley 6/2024**, conforme a su artículo 1.3.

Además, cuando resulte aplicable el límite vinculado a la renta, **el importe que deba reintegrarse no podrá superar la diferencia entre las bases imponibles general y del ahorro del IRPF de 2025 y los 42.000 euros.**

La Administración determinará **de oficio** tanto la procedencia del reintegro como su cuantía utilizando la información tributaria y patrimonial facilitada por la AEAT y otros datos ya disponibles en poder de las Administraciones Públicas. Por tanto, con carácter general, no será necesario que los interesados aporten nuevamente documentación que ya obre en poder de la Administración.

Entrada en vigor:

1 de octubre

MEDIDAS ANTICRISIS. Resolución de 16 de octubre de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de **convalidación del** Real Decreto-ley 25/2026, de 29 de septiembre, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio.

Comparativo

Resumen de las medidas:

Medidas tributarias:

1. Impuesto sobre Hidrocarburos: reducción temporal de tipos — (artículos 13 a 15)

Se mantiene durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de 2026** una reducción de los tipos del Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables a determinados productos energéticos.

En el caso de los productos de consumo más generalizado —**gasolinas sin plomo y gasóleo de automoción—**, la reducción respecto de los tipos existentes antes del Real Decreto-ley 7/2026 se articula de forma decreciente:

Periodo	Reducción prevista
Octubre 2026	20 céntimos/litro
Noviembre 2026	13 céntimos/litro
Diciembre 2026	6 céntimos/litro

La norma configura, por tanto, una **retirada progresiva de la rebaja fiscal**, pero incorpora un mecanismo de salvaguarda para mantener una reducción superior cuando la evolución de los precios resulte desfavorable.

En particular, si el **IPC de septiembre de 2026** de la gasolina o del gasóleo supera en más de un **15 %** el correspondiente al mismo mes de 2025, la reducción pasa a ser de **20 céntimos/litro en noviembre** y de **13 céntimos/litro en diciembre**. Si el IPC de **octubre de 2026** supera en más de un **15 %** el de octubre de 2025, la reducción correspondiente al producto afectado será de **20 céntimos/litro durante diciembre**.

También se establecen reducciones para otros productos, entre ellos el **gasóleo utilizado como combustible o en determinados motores, fuelóleo y queroseno para usos distintos de carburante**, pudiendo incrementarse las rebajas de noviembre y diciembre cuando se activen los correspondientes mecanismos de salvaguarda por evolución del IPC.

2. Devolución del Impuesto sobre Hidrocarburos por gasóleo profesional — (artículo 16)

Entre el **1 de octubre y el 31 de diciembre de 2026**, el tipo de devolución parcial correspondiente al **gasóleo de uso profesional,** regulado en el artículo 52 bis.6 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, queda fijado en **cero euros**.

Esta previsión debe ponerse en relación con las reducciones directas del tipo del Impuesto sobre Hidrocarburos y con las ayudas específicas al transporte contempladas en otros capítulos del real decreto-ley.

3. Gasóleo empleado en agricultura y ganadería — (artículo 17)

También se adapta la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos correspondiente al gasóleo efectivamente utilizado en **agricultura —incluida la horticultura—, ganadería y silvicultura**.

Las cuantías de devolución quedan establecidas de la siguiente forma:

- **Octubre:** 0 €/1.000 litros.

- **Noviembre:** 14,5 €/1.000 litros, con posibilidad de quedar en cero si se activa la mayor reducción del impuesto prevista por el mecanismo de salvaguarda.
- **Diciembre:** 41 €/1.000 litros, cuantía que puede reducirse a **14,5 €/1.000 litros o a cero**, dependiendo del tipo del Impuesto sobre Hidrocarburos finalmente aplicable como consecuencia de la evolución del IPC.

La finalidad es coordinar la devolución fiscal del sector agrario con la intensidad de la reducción general del Impuesto sobre Hidrocarburos, evitando una acumulación de ambos beneficios.

4. IVA reducido sobre determinados productos energéticos — (artículos 18 y 19)

Los artículos 18 y 19 establecen un **mecanismo de salvaguarda** que permite recuperar temporalmente el **tipo reducido del IVA del 10 %** durante noviembre y diciembre de 2026 si se produce un incremento significativo de los precios energéticos.

Para **noviembre de 2026**, si el IPC de la electricidad correspondiente a septiembre aumenta más de un **15 % interanual,** se aplicará el IVA del **10 %** a los suministros eléctricos destinados a:

- contratos cuya potencia contratada sea **igual o inferior a 10 kW**, y
- perceptores del **bono social** que tengan la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social.

Igualmente, si el IPC del **gas natural** de septiembre supera en más de un 15 % el de septiembre de 2025, se aplicará durante noviembre el IVA del **10 % al gas natural, briquetas y pellets de biomasa y madera para leña.**

El mismo esquema se reproduce para **diciembre**, tomando como referencia el IPC correspondiente a **octubre de 2026.** Por tanto, si electricidad o gas natural registran un incremento interanual superior al 15 %, se reactiva el IVA reducido del 10 % durante ese mes para los productos y consumidores indicados.

5. Impuesto Especial sobre la Electricidad — (artículos 20 y 21)

Se introduce igualmente un mecanismo de salvaguarda para recuperar temporalmente la reducción del **Impuesto Especial sobre la Electricidad**.

Si el IPC de la electricidad correspondiente a **septiembre de 2026** supera en más de un 15 % el del mismo mes de 2025, durante **noviembre** el tipo del impuesto será del **0,5 %.** Para diciembre, la activación de la medida queda vinculada a la evolución interanual del IPC de la electricidad correspondiente **a octubre**.

La aplicación del 0,5 % queda sujeta a los niveles mínimos de imposición:

0,5 €/MWh para electricidad destinada a usos industriales, determinadas embarcaciones atracadas en puerto y transporte ferroviario, y **1 €/MWh** para los restantes usos.

A estos efectos, se consideran también usos industriales los suministros efectuados en alta tensión o destinados a plantas e instalaciones industriales y determinados suministros en baja tensión destinados a **riegos agrícolas**

6. Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica — (artículo 22)

Con efectos desde el **1 de enero de 2028**, y dado que el tipo del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica será del **0 %**, se elimina para los contribuyentes la obligación de **presentar la autoliquidación y efectuar pagos fraccionados** correspondientes al impuesto.

Navarra

20/10/2026

navarra.es

ORDEN FORAL 74/2026, de 2 de octubre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, del consejero de Economía y Hacienda por la que se desarrolla parcialmente el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra en materia de domiciliación bancaria de pagos relativos a determinadas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias.

La Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, queda modificada en los siguientes términos:
Uno. Artículo 1, apartados 2, 3 y 5:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Los obligados tributarios que efectúen por medios electrónicos, informáticos y telemáticos la presentación de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones tributarias, podrán utilizar, como medio de pago de las deudas tributarias resultantes de dichas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones, la domiciliación bancaria.

~~2. La domiciliación bancaria podrá utilizarse respecto de los modelos tributarios que se señalan en el anexo de esta orden foral. En los modelos S-90 y 220 la domiciliación bancaria solamente podrá utilizarse en los casos en que el período impositivo coincida con el año natural.~~

"2. La domiciliación bancaria podrá utilizarse respecto de los modelos tributarios que se señalan en el anexo de esta orden foral. En los modelos S-90, 220 **y 442** la domiciliación bancaria solamente podrá utilizarse en los casos en que el período impositivo coincida con el año natural.

~~3. En la dirección de internet https://www.hacienda.navarra.es se mantendrá actualizada para su consulta la lista de modelos tributarios respecto de los cuales se podrá utilizar la domiciliación bancaria.~~

3. En la dirección de internet https://www.navarra.es/es/hacienda se mantendrá actualizada para su consulta la lista de modelos tributarios respecto de los cuales se podrá utilizar la domiciliación bancaria".

4. La domiciliación bancaria no podrá utilizarse respecto de los modelos tributarios presentados fuera de los plazos señalados en sus respectivas normas reguladoras.

~~5. La presente orden foral también se aplicará a las normas sobre solicitudes de domiciliación bancaria de aplazamientos o fraccionamientos, **establecidas en el artículo 59 del Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra, en aquello en lo que no se encuentre regulado en el citado artículo.**~~

"5. La presente orden foral también se aplicará a las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos, cuya **regulación se desarrolla en la Orden Foral 117/2025, de 28 de noviembre".**

6. Conservarán su plena vigencia las normas sobre domiciliación bancaria establecidas en la Orden Foral por la que se dictan las normas para la presentación de declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio. Sin perjuicio de lo anterior, los aspectos que no se encuentren regulados en dicha Orden Foral se regirán por lo dispuesto en la presente orden foral.

Dos. Anexo:

Se sustituye el anexo de la Orden Foral 51/2024, de 15 de abril, por el que figura como anexo de la presente orden foral.

Consulta

RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

IS. ESCISIÓN DE LA DOMINANTE. La beneficiaria de una escisión total puede subrogarse como dominante y aplicar la consolidación fiscal desde su primer período impositivo

La DGT admite esta subrogación cuando la escisión se acoge al régimen de neutralidad y la beneficiaria recibe las participaciones de las dependientes, aunque el grupo anterior se extingue y deben cumplirse los requisitos de opción y comunicación del nuevo grupo.

Fecha: 05/06/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Consulta DGT V5013-26 de 05/06/2026

SÍNTESIS: Escisión total y subrogación en la posición de dominante del grupo fiscal

La DGT admite que, en una escisión total acogida al régimen de neutralidad fiscal, la beneficiaria que recibe las participaciones de las sociedades dependientes **se subrogue en la posición de dominante y aplique la consolidación desde el primer período impositivo posterior a la escisión**. Aunque el grupo anterior se extingue, las dependientes se integran en el nuevo grupo, siempre que se cumplan los requisitos legales y se ejercite y comunique la opción antes de finalizar su primer período impositivo.

HECHOS EXPUESTOS POR EL CONSULTANTE

- La **sociedad A es una holding familiar** que dispone de medios materiales y personales para dirigir y gestionar sus participaciones y prestar servicios a las sociedades participadas. Es dominante de un grupo fiscal integrado por cinco dependientes españolas.
- Se proyecta su **escisión total en dos sociedades de nueva creación**, manteniendo los socios la misma proporción de participación en ambas:
  - **Newco1** recibiría las participaciones en las dependientes, las restantes participaciones societarias y las inversiones afectas a la actividad.
  - **Newco2** recibiría las inversiones financieras y la tesorería excedentaria. Se estudia su configuración como SIL, SICAV española o compartimento de una SICAV luxemburguesa.
- La operación pretende separar los activos financieros del riesgo empresarial, mejorar la transparencia de los resultados, gestionar autónomamente las inversiones y facilitar la sucesión familiar.

CUESTIONES PLANTEADAS

- Se pregunta si la escisión puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal y si los motivos alegados permiten su aplicación.
- Asimismo, se consulta si Newco1 puede subrogarse en la posición de dominante de A y aplicar la consolidación fiscal en el primer período impositivo que concluya después de la escisión.

Contestación de la DGT y fundamentos jurídicos

A. Aplicación del régimen de neutralidad fiscal

- La DGT considera aplicable el régimen especial a la operación descrita, siempre que se cumplan los requisitos mercantiles y fiscales de la escisión total.
- Al conservar los socios su participación proporcional en **cada una de las beneficiarias, no se exige que los patrimonios transmitidos constituyan ramas de actividad.**
- La neutralidad determina que las rentas de la transmisión no se integren en la base imponible de A y que las beneficiarias mantengan los valores fiscales y las fechas de adquisición de los elementos recibidos. Los socios personas físicas residentes tampoco integran las rentas derivadas de la atribución de las nuevas participaciones, que conservan el valor fiscal y la antigüedad de las entregadas.
- Respecto de la cláusula antiabuso, la DGT recuerda que la ausencia de motivos económicos válidos puede constituir una presunción de fraude o evasión, pero exige examinar globalmente la operación. La obtención de una ventaja fiscal inherente al diferimiento no impide, por sí sola, aplicar el régimen. La conclusión queda sujeta a la comprobación de las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores a la operación.

B. Extinción del grupo fiscal anterior

- La escisión extingue A y, con ella, **el grupo fiscal del que era dominante**. Por tanto, la subrogación no supone que subsista jurídicamente el mismo grupo.
- Concluyen el período impositivo de A y el del grupo, así como los períodos impositivos de sus dependientes. Deben presentarse las declaraciones correspondientes, individuales y consolidadas. Este cierre fiscal **no obliga a cerrar el ejercicio mercantil de las dependientes.**
- La DGT sitúa la extinción en la inscripción registral de la escisión, cuyos efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación.
- También señala que resultan aplicables los efectos del artículo 74 LIS, **con exclusión de lo previsto en su apartado 1.a).** Conviene conservar esta precisión al resumir el tratamiento de las eliminaciones y demás partidas pendientes.

C. Subrogación de Newco1 y constitución del nuevo grupo

- Al producirse una sucesión universal amparada por el régimen de neutralidad, Newco1 se subroga en los derechos y obligaciones tributarios de A y, concretamente, **en su posición de dominante respecto de las dependientes recibidas.**
- Esto permite aplicar la consolidación fiscal **en el primer período impositivo que concluya después de la escisión**, sin esperar al ejercicio siguiente. Desde la fecha de efectos de la operación, el nuevo grupo estará integrado por Newco1 y las cinco dependientes, siempre que todas cumplan los requisitos legales y no concurra ninguna causa de exclusión.
- La aplicación del régimen exige **ejercitar la opción y comunicarla antes de que concluya el primer período impositivo en el que el nuevo grupo tribute en consolidación.**

> **Artículos en los que se basa la contestación**
> Artículo 17.3 y 4 LIS. Remite al régimen especial para valorar las transmisiones por escisión; fuera de él opera la valoración a mercado.
> Artículo 76.2.1.º.a) y 2.º LIS. Define la escisión total y permite prescindir de ramas de actividad si la atribución a los socios es proporcional en cada beneficiaria.
> Artículos 77 y 78 LIS. Regulan la no integración de las rentas y la conservación de valores fiscales y antigüedad.
> Artículo 81 LIS y 37.3 LIRPF. Fundamentan el tratamiento fiscal de las participaciones atribuidas a los socios.
> Artículo 89.1 y 2 LIS. Regula la aplicación del régimen y su cláusula antiabuso.
> Artículo 84.1 y 2 LIS. Establece la sucesión en derechos y obligaciones tributarios y la transmisión de bases negativas en los supuestos previstos.
> Artículo 58 LIS. Determina los requisitos de dominante y dependientes, las exclusiones y la extinción del grupo anterior.
> Artículos 56.2, 27.2 y 68.1 LIS. Sustentan la representación del grupo y la conclusión de sus períodos impositivos.
> Artículo 74 LIS. Regula los efectos de la extinción sobre las partidas fiscales pendientes, con la salvedad indicada por la consulta respecto del apartado 1.a).
> Artículos 59.1 y 61 LIS. Fundamentan la integración de las dependientes y la opción y comunicación del nuevo grupo.
> Artículos 58 y siguientes, especialmente 59, del RDL 5/2023. Proporcionan el marco mercantil de la escisión total y de la sucesión universal.

Resolución del TEAC

RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL

IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR CRÉDITOS IMPAGADOS. El TEAC declara que la remisión fuera de plazo de las facturas rectificativas no impide recuperar el IVA de créditos impagados cuando no se acredita un perjuicio para la Hacienda Pública

El TEAC distingue entre la obligación de remitir las facturas rectificativas al deudor, que constituye un requisito sustancial, y el cumplimiento del plazo reglamentario de remisión, que tiene carácter formal. Su incumplimiento no justifica por sí solo la denegación del derecho a modificar la base imponible del IVA, siempre que se cumplan los requisitos materiales y no exista fraude ni perjuicio acreditado para la Hacienda Pública.

Fecha: 22/09/2026 Fuente: web de la AEAT Enlace: Resolución TEAC 07774/2024 22/09/2026

SÍNTESIS: El TEAC declara que la remisión fuera de plazo de las facturas rectificativas no impide modificar la base imponible del IVA por créditos impagados cuando no se acredita un perjuicio para la Hacienda Pública. La obligación de remitir las facturas al deudor constituye un requisito sustancial, pero el plazo para hacerlo tiene carácter formal. Por tanto, su incumplimiento no determina automáticamente la pérdida del derecho a recuperar el IVA, siempre que se cumplan los requisitos materiales, se acredite la remisión efectiva y no exista fraude ni perjuicio acreditado para la Hacienda Pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

- Una sociedad mercantil modificó la base imponible del IVA correspondiente a determinadas operaciones realizadas con una empresa declarada en concurso de acreedores, cuyas facturas habían resultado impagadas.
- Para recuperar las cuotas de IVA repercutidas y no cobradas, la entidad emitió las correspondientes **facturas rectificativas** los días 27, 28 y 30 de noviembre de 2023, dentro del plazo establecido en el artículo 80.Tres de la Ley del IVA.
- Además, comunicó a la AEAT la modificación de la base imponible mediante la presentación del modelo 952 el 21 de diciembre de 2023, acompañando las facturas rectificativas.
- Sin embargo, las facturas no fueron remitidas al deudor y a la administración concursal hasta el 24 de mayo de 2024, acreditándose su entrega el 28 de mayo, cuando ya había comenzado un procedimiento de comprobación limitada.
- La AEAT consideró que **se había incumplido el plazo de remisión** establecido en el artículo 18 del Reglamento de facturación, que obliga a enviar las facturas rectificativas antes del día 16 del mes siguiente a su expedición.
- Como consecuencia, **la Administración rechazó la modificación de las bases imponibles** y practicó una liquidación provisional correspondiente al IVA de noviembre de 2023, de la que resultó una deuda tributaria de 414.505,84 euros.
- La Administración sostenía que la remisión tardía perjudicaba sus intereses, al dificultar que pudiera dirigirse contra la administración concursal para exigir la regularización de las cuotas de IVA previamente deducidas por el deudor.
- La sociedad recurrió la liquidación ante el TEAC alegando que el incumplimiento del plazo de remisión no podía determinar la pérdida del derecho a modificar la base imponible, puesto que había cumplido los requisitos sustanciales exigidos por la normativa.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **estima la reclamación económico-administrativa y anula la liquidación impugnada**.
- El Tribunal considera que **la remisión de las facturas rectificativas constituye una obligación esencial, pero que el cumplimiento del plazo reglamentario de envío tiene naturaleza formal.**

- Por tanto, cuando las facturas rectificativas han sido **efectivamente remitidas** y el destinatario puede conocer su contenido y regularizar las deducciones practicadas, **el simple retraso en su remisión no constituye causa suficiente para denegar la modificación de la base imponible del IVA.**
- Para impedir dicha modificación, la Administración debe acreditar que la demora ha ocasionado un **perjuicio efectivo para la Hacienda Pública** o que existe una actuación fraudulenta o abusiva.
- En el caso examinado, el TEAC considera que no se ha acreditado ninguna de estas circunstancias.

Fundamentos jurídicos

A. Distinción entre la obligación de remisión y el plazo para realizarla

- El TEAC parte de la doctrina del Tribunal Supremo según la cual la remisión de las facturas rectificativas al destinatario constituye un **requisito sustancial** del mecanismo de modificación de la base imponible.
- Esta obligación garantiza que el deudor conozca la rectificación y proceda a regularizar las cuotas del IVA que hubiera deducido inicialmente, conforme al artículo 114 de la Ley del IVA.
- Sin embargo, el Tribunal establece una distinción:
  - La **remisión de las facturas rectificativas es un requisito sustancial**, imprescindible para garantizar la neutralidad del impuesto.
  - El **plazo para efectuar dicha remisión es un requisito formal**, cuyo incumplimiento no debe determinar automáticamente la pérdida del derecho a modificar la base imponible.
- Cuando las facturas llegan efectivamente al destinatario, aunque sea fuera de plazo, puede cumplirse la finalidad material perseguida por la norma.

B. La Administración debe acreditar el perjuicio ocasionado por el retraso

- La AEAT había argumentado que la comunicación tardía impedía reclamar las cuotas rectificadas en el procedimiento concursal.
- **El TEAC considera insuficiente esta justificación**, porque no se identifican las circunstancias concretas que permitirían concluir que el retraso ha impedido a Hacienda hacer valer su crédito.
- El Tribunal recuerda que el artículo 268 del texto refundido de la Ley Concursal contempla la comunicación extemporánea de créditos y que existen particularidades respecto de la clasificación de los créditos públicos.
- En consecuencia, no cabe presumir automáticamente que una remisión fuera de plazo ocasione un perjuicio patrimonial a la Administración.

C. Principios de neutralidad y proporcionalidad del IVA

- El TEAC fundamenta su decisión en los artículos 90 y 273 de la Directiva 2006/112/CE y en la jurisprudencia del TJUE.
- Aunque los Estados miembros pueden establecer requisitos formales para modificar la base imponible del IVA, estos deben respetar los principios de neutralidad y proporcionalidad.
- Por tanto, **un incumplimiento meramente formal no puede determinar la pérdida de un derecho sustantivo cuando se han cumplido sus requisitos materiales y no existe fraude.**
- El Tribunal recuerda que el IVA debe recaer sobre la contraprestación efectivamente percibida y que las formalidades nacionales no pueden vaciar de contenido este principio.

D. Posibilidad de subsanar incumplimientos formales durante una comprobación tributaria

- El TEAC también rechaza que la remisión de las facturas una vez iniciado el procedimiento de comprobación limitada impida reconocer la modificación.
- La Administración había podido comprobar la realidad de las operaciones, la expedición de las facturas rectificativas y el cumplimiento de los requisitos materiales.
- Por tanto, la subsanación durante el procedimiento no había limitado sus facultades de comprobación.
- Esta conclusión se apoya en la jurisprudencia del TJUE que admite la rectificación de determinados defectos formales incluso después del inicio de las actuaciones administrativas.

E. Aplicación al caso concreto

- El Tribunal destaca tres circunstancias relevantes:
  - La entidad **emitió** las facturas rectificativas **dentro del plazo legal** para modificar la base imponible.

- Comunicó a la AEAT la modificación mediante el modelo 952 dentro del plazo reglamentario.
- **La Administración no acreditó que el retraso en el envío de las facturas hubiera producido un perjuicio concreto ni que existiera fraude o abuso.**

- En consecuencia, el TEAC concluye que la extemporaneidad del envío no puede justificar la denegación de la modificación de la base imponible.
- La resolución no elimina la obligación de remitir las facturas rectificativas ni convierte en irrelevante su plazo de envío. Lo que establece es que la consecuencia de su incumplimiento debe valorarse atendiendo a sus efectos reales y no de manera automática.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante de acuerdo con el artículo 239 LGT

Normativa aplicable

Art. 80.Tres y Siete de la Ley 37/1992, del IVA. Regula la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones es declarado en concurso y condiciona dicha modificación al cumplimiento de los requisitos reglamentarios.
Art. 114 de la Ley 37/1992. Establece las reglas de rectificación de las deducciones inicialmente practicadas por el destinatario de las operaciones.
Art. 24.1 y 24.2 del Reglamento del IVA, RD 1624/1992. Exige la expedición y remisión de las facturas rectificativas al deudor y, en caso de concurso, a la administración concursal. También regula las comunicaciones a la AEAT.
Art. 15 del Reglamento de facturación, RD 1619/2012. Regula la expedición de facturas rectificativas.
Art. 18 del Reglamento de facturación, RD 1619/2012. Establece el plazo de remisión de las facturas rectificativas. Su incumplimiento constituye la cuestión central de la controversia.
Art. 268 del texto refundido de la Ley Concursal, RDL 1/2020. Contempla la comunicación extemporánea de créditos, relevante para valorar el posible perjuicio causado a Hacienda.
Arts. 90 y 273 de la Directiva 2006/112/CE. Regulan la reducción de la base imponible del IVA y la facultad de los Estados miembros para establecer obligaciones dirigidas a garantizar su correcta recaudación y prevenir el fraude.

Jurisprudencia y doctrina relacionada

A. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2025 (recurso 932/2023)
El Tribunal Supremo declaró que la expedición y remisión de las facturas rectificativas al destinatario constituye un requisito sustancial para modificar la base imponible del IVA.
La resolución actual del TEAC no contradice esta doctrina, sino que la precisa: una cosa es no acreditar la remisión y otra efectuarla fuera del plazo reglamentario.
B. Resolución del TEAC de 21 de mayo de 2026 (RG 00/06614/2024)
Recoge la doctrina del Tribunal Supremo sobre la importancia sustancial de la remisión de las facturas rectificativas para garantizar la neutralidad del impuesto.
C. Resolución del TEAC de 15 de julio de 2025 (RG 00/03983/2023)
En un supuesto de modificación de la base imponible del artículo 80.Cuatro de la Ley del IVA, el TEAC consideró que el envío tardío de las facturas rectificativas no impedía la modificación cuando el retraso no comprometía la finalidad perseguida por la norma.
Se trataba de destinatarios sujetos al régimen especial del recargo de equivalencia, que no podían deducirse el IVA soportado.
La resolución de septiembre de 2026 extiende este razonamiento a los supuestos de deudores declarados en concurso del artículo 80.Tres.
D. Jurisprudencia del TJUE
El TEAC cita diversas sentencias que fundamentan la necesidad de respetar los principios de neutralidad y proporcionalidad:
TJUE, 26 de enero de 2012, C-588/10, Kraft Foods Polska: importancia de acreditar el conocimiento de la factura rectificativa por su destinatario.
TJUE, 6 de diciembre de 2018, C-672/17, Tratave: requisitos formales para reducir la base imponible en operaciones impagadas.
TJUE, 11 de junio de 2020, C-146/19, SCT: límites a las formalidades impuestas por los Estados miembros.
TJUE, 29 de febrero de 2024, C-314/22, Consortium Remi Group: compatibilidad de determinados requisitos de rectificación y comunicación con la Directiva del IVA.
TJUE, 15 de julio de 2010, C-368/09, Pannon Gép Centrum, y 15 de septiembre de 2016, C-518/14, Senatex: posibilidad de subsanar defectos formales de las facturas.
TJUE, 19 de octubre de 2017, C-101/16, Paper Consult: prevalencia de los requisitos materiales sobre determinadas irregularidades formales, salvo fraude o imposibilidad de comprobar su cumplimiento.

Sentencia

INGRESO ERRÓNEO DEL IVA EN PAÍS DIFERENTE

IVA. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. La Audiencia Nacional reconoce el derecho del sujeto pasivo a recuperar el IVA ingresado erróneamente en España cuando debía haberse ingresado en otro Estado miembro.

La devolución de ingresos indebidos no puede denegarse al sujeto pasivo que repercutió el IVA cuando se acredita que ha soportado efectivamente la carga fiscal y ha sufrido un perjuicio patrimonial real. La negativa de la Administración a devolver las cantidades indebidamente ingresadas puede constituir un enriquecimiento injusto y vulnerar el principio de neutralidad del IVA.

Fecha: 16/09/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: Sentencia de la AN de 16/09/2026

SÍNTESIS: La Audiencia Nacional reconoce el derecho de una sociedad a recuperar el IVA ingresado erróneamente en España cuando debía haberse ingresado en Dinamarca, pese a haberlo repercutido a sus clientes. Considera que, cuando el sujeto pasivo acredita haber soportado efectivamente la carga tributaria y sufrido un perjuicio patrimonial real, la Administración no puede denegar la devolución invocando su falta de legitimación, pues ello supondría un enriquecimiento injusto y vulneraría el principio de neutralidad del IVA. Se reconoce la devolución de 986.300,16 euros, más los intereses correspondientes.

ANTECEDENTES

- Una sociedad española dedicada a la venta de productos por internet a consumidores daneses ingresó en la Hacienda española el IVA correspondiente a dichas operaciones durante los ejercicios 2012 a 2014.
- **Posteriormente, la Administración tributaria danesa determinó que, al haberse superado el umbral de ventas a distancia, las operaciones debían haber tributado en Dinamarca y no en España.**
- Como consecuencia, la Hacienda danesa reclamó a la sociedad 1.559.793,72 euros, iniciándose actuaciones recaudatorias mediante los mecanismos de asistencia mutua de la Unión Europea, que dieron lugar al embargo de determinadas cuentas bancarias.
- La sociedad solicitó a la AEAT la rectificación de sus autoliquidaciones y la devolución de 986.300,16 euros indebidamente ingresados en España.
- **La AEAT y posteriormente el TEAC rechazaron la devolución** argumentando que, de acuerdo con el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, el derecho a obtenerla correspondía exclusivamente a los consumidores que habían soportado la repercusión del impuesto, y no a la sociedad que lo había repercutido e ingresado.

CRITERIO DE LA AUDIENCIA NACIONAL

- La Audiencia Nacional **estima el recurso y considera que la Administración no puede aplicar automáticamente las reglas sobre legitimación para obtener la devolución de ingresos indebidos sin atender a las circunstancias particulares del caso.**

La sentencia destaca los siguientes aspectos:

1. Existencia de un perjuicio patrimonial efectivo. Aunque la sociedad había repercutido inicialmente el IVA a sus clientes, posteriormente tuvo que afrontar las reclamaciones de la Hacienda danesa, **soportando una carga económica real como consecuencia de haber ingresado el impuesto en una Administración que carecía de competencia para recaudarlo.**

2. Prohibición del enriquecimiento injusto. La AEAT no puede retener unas cantidades que reconoce indebidamente ingresadas cuando conoce que el impuesto correspondía a otra Administración tributaria y que el contribuyente ha sufrido un perjuicio patrimonial efectivo.

3. Principio de neutralidad del IVA. La negativa a devolver el impuesto, sin ofrecer un mecanismo que permita recuperar las cantidades indebidamente satisfechas, resulta contraria al principio de neutralidad, que pretende liberar al empresario de la carga económica del IVA en el ejercicio de su actividad.

4. Legitimación del sujeto pasivo repercutidor. La Audiencia Nacional aplica la doctrina reciente del Tribunal Supremo, particularmente las sentencias de 2 y 9 de febrero de 2026, que reconocen el derecho a obtener la devolución al sujeto pasivo que, pese a haber repercutido el impuesto, termina soportando efectivamente su carga económica.

Fallo

- La Audiencia Nacional anula la resolución del TEAC de 22 de febrero de 2022 y reconoce a la sociedad el derecho a obtener la devolución de 986.300,16 euros, más los intereses legales correspondientes, con imposición de costas a la Administración.

Normativa y jurisprudencia relevante
Artículo 32 de la LGT: devolución de ingresos indebidos.
Artículo 89 de la Ley del IVA: rectificación de las cuotas impositivas repercutidas.
Artículo 14 del Real Decreto 520/2005: legitimación para solicitar y obtener devoluciones de ingresos indebidos.
STS de 2 de febrero de 2026 (rec. 8496/2023) y STS de 9 de febrero de 2026 (rec. 8605/2023): derecho a la devolución del sujeto pasivo que soporta efectivamente la carga tributaria.
STJUE de 29 de febrero de 2024 (C-314/22): principio de neutralidad del IVA y recuperación de impuestos indebidamente facturados.